



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2018

#### VISTO

El pedido de aclaración presentado por el procurador público de la Municipalidad Provincial de Maynas contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2017, que declaró fundada la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. En el presente caso, el procurador público de la Municipalidad de Maynas solicita que se aclare la sentencia de autos, pues, de conformidad con el “artículo 36 del Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Supremo N° 003-97-TR” el actor presentó la demanda de amparo “después de más de 30 días” de haberse producido el despido; es decir, el Tribunal Constitucional “está amparando un derecho laboral caducado”. Por esta razón, afirma que debe establecerse si debe aplicarse el citado artículo 36 o el artículo 44 del Código Procesal Constitucional “para determinar (...) el plazo para accionar ante el Órgano Jurisdiccional”.
3. Al respecto, este Tribunal debe recordar que el presente caso trata de un proceso constitucional de amparo, por lo que está regulado por el Código Procesal Constitucional, de conformidad con el artículo I del Título Preliminar del citado código, siendo de aplicación el plazo para la interposición de las demandas de amparo previsto en su artículo 44.
4. Del escrito (folios 28 del cuaderno del Tribunal Constitucional) se advierte que la municipalidad emplazada pretende, en puridad, la modificación del fallo emitido por este Tribunal, lo cual es incompatible con la finalidad del pedido de aclaración, que es precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

5. En consecuencia, en este caso no hay concepto que se deba aclarar o subsanar error material u omisión en que se hubiese incurrido, por lo que debe desestimarse la solicitud de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política, sin la intervención del exmagistrado Urviola Hani por haber cesado en su cargo,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

**BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**